



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
N° 2023-00747

Deudor: Álvaro Quintero Torres.

1.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Séptima de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia de tutela de segunda instancia del 12 de marzo de 2024 (F. 8, C. 1), mediante la cual revocó el fallo proferido el 16 de febrero de los corrientes por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá y, en consecuencia, tuteló los derechos invocados por Álvaro Quintero Torre.

2.- En providencia de la misma fecha se decidirá sobre la inclusión de los mentados títulos valores.

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 50 Hoy **22 de marzo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal de División Material No. 2023-00576

Demandante: Ana Alcira Martínez Castro.

Demandada: Julio Enrique Prieto Santiago.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 12 de enero de 2024.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** el proceso verbal de división material adelantado por Ana Alcira Martínez Castro en contra de Julio Enrique Prieto Santiago.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 50 Hoy 22 de marzo de 2024 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

LKSF

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c301063184258e578fa6026ae96ddaa3e570b6a8481eabec6556ae683779071**

Documento generado en 21/03/2024 08:59:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Aprehensión y Entrega N°2023-00913

Acreedor: Bancolombia SA.

Deudor: Yeferson Camilo Macana Hernández.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar, téngase en cuenta que el vehículo de placa **GHK-212** fue capturado y dejado a disposición en el **Parqueadero Bodega Logística Financiera SAS**. Por lo cual, y atendiendo lo solicitado por la parte actora (F. 7), el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **GHK-212**, adelantada por Bancolombia SA en contra de Yeferson Camilo Macana Hernández.

2.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **GHK-212** la cual fue ordenada mediante auto proferido el 30 de agosto de 2023 (F. 3) y comunicada a través del oficio 1541 del 11 de septiembre de la mentada anualidad (F.4).

Por Secretaría, **oficiese** a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de este proveído.

3.- De acuerdo a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora, se **ORDENA** al Parqueadero **Bodega Logística Financiera SAS** para que realice la **ENTREGA** del rodante de placa **GHK-212** a favor del acreedor garantizado.

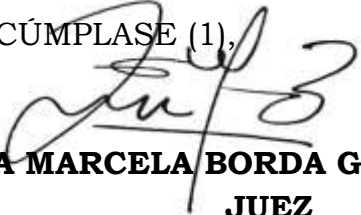
Para efecto, Secretaría libre el comunicado respectivo, el cual deberá remitir por correo electrónico a la parte actora, para que sea ella quien lo diligencie con los insertos del caso ante el referido parqueadero.

4.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

5.- Sin condena en costas.

6.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 50 Hoy
22 de marzo de 2024 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f94686477416cb9e150faa1bcff17c59f8eccad7909cde45bc1da2b9cdfd9f6**

Documento generado en 21/03/2024 12:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Aprehensión y Entrega No. 2023-00934

Acreedor: Finanzauto S.A. BIC

Deudor: Diego Armando Lozano Cristancho.

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte actora en escrito que obra a folio 6 del plenario, donde solicitó *“La terminación de la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria por sustracción de materia”*, el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **LCN-647** adelantado por Finanzauto S.A. BIC en contra de Diego Armando Lozano Cristancho.

2.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **LCN-647** medida ordenada mediante auto proferido el 25 de septiembre de 2023.

Por Secretaría, **oficiese** a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de este proveído.

3.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

4.- Sin condena en costas.

5.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 50 Hoy 22 de marzo de 2024 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

LKSF

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5fe6eb8ce2182de1ba9277dffe1b9f6c54fe45ba31295ed35773d4453c8e32c**

Documento generado en 21/03/2024 08:59:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso aprehensión y Entrega N°2024-00059

Acreedor: Alta Originadora SAS.

Deudor: Jesús Antonio Burbano Gaviria.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar, téngase en cuenta que el vehículo de placa **LUM-044** fue capturado y dejado a disposición en el **Parqueadero JYL Sede 2** (F. 6). Por lo cual, y atendiendo lo solicitado por la parte actora (F. 7), el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **LUM-044**, adelantada por Alta Originadora SAS en contra de Jesús Antonio Burbano Gaviria.

2.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **LUM-044** la cual fue ordenada mediante auto proferido el 26 de febrero de 2024 (F. 3) y comunicada a través del oficio 511 del 4 de marzo de la mentada anualidad (F.4).

Por Secretaría, **oficiese** a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de este proveído.

3.- De acuerdo a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora, se **ORDENA** al **Parqueadero JYL Sede 2** para que realice la **ENTREGA** del rodante de placa **LUM-044** a favor del acreedor garantizado.

Para efecto, Secretaría libre el comunicado respectivo, el cual deberá remitir por correo electrónico a la parte actora, para que sea ella quien lo diligencie con los insertos del caso ante el referido parqueadero.

4.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

5.- Sin condena en costas.

6.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 50 Hoy **22 de marzo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Aprehensión y Entrega N°2023-01251

Acreedor: Bancolombia SA.

Deudor: Francisco Alberto Zapata Vélez.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar, téngase en cuenta que el vehículo de placa **GRQ-158** fue capturado y dejado a disposición en el **Parqueadero JYL Sede 4 Judicial**. Por lo cual, y atendiendo lo solicitado por la parte actora (F. 6), el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **GRQ-158**, adelantada por Bancolombia SA en contra de Francisco Alberto Zapata Vélez.

2.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **GRQ-158** la cual fue ordenada mediante auto proferido el 4 de diciembre de 2023 (F. 3) y comunicada a través del oficio 2251 del 18 de diciembre de la mentada anualidad (F.4).

Por Secretaría, **oficiese** a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de este proveído.

3.- De acuerdo a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora, se **ORDENA** al **Parqueadero JYL Sede 4 Judicial** para que realice la **ENTREGA** del rodante de placa **GRQ-158** a favor del acreedor garantizado.

Para efecto, Secretaría libre el comunicado respectivo, el cual deberá remitir por correo electrónico a la parte actora, para que sea ella quien lo diligencie con los insertos del caso ante el referido parqueadero.

4.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

5.- Sin condena en costas.

6.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 50 Hoy **22 de marzo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante N° 2023-00747

Deudora: Álvaro Quintero Torres.

Procede el despacho a decidir la objeción propuesta por la Sociedad SOLEYS & CIA S.C.A. (Hoy S.A.S.), referente a la inclusión de los pagarés N°1 y 2 con fechas de vencimiento del 30 de marzo y 30 de septiembre de 2022, en estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sala Séptima de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia de impugnación de tutela del 12 de marzo de 2024 (F. 8, C.1), previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- Álvaro Quintero Torres radicó ante el referido centro de conciliación, solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante con fundamento en lo establecido en el Título IV del Libro Tercero de la Ley 1564 de 2011.

2.- Mediante proveído de 21 de abril de 2023 el Centro de Conciliación V&S Conciliadores en Derecho aceptó y dio inicio al procedimiento de negociación.

3.- Que, cumplidas las etapas procesales respectivas, el proceso de negociación de deudas presentado por Álvaro Quintero Torres, fue remitido a esta Sede Judicial para que se decidieran las objeciones planteadas por la DIAN y por la Sociedad SOLEYS & CIA S.C.A. (Hoy S.A.S.), suceso que concluyó con la providencia de fecha 12 de septiembre de 2023 (F.3), en donde se ordenó lo siguiente:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, RESUELVE:

PRIMERO: TENER por probada la objeción de indebida graduación del crédito en favor del SOLEYS & CIA S.C.A. (Hoy S.A.S.), formulada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, atendiendo a las razones expuestas en esta providencia, ordenando la reclasificación del crédito por concepto de costas judiciales en 5ª clase.

SEGUNDO: TENER por probada la objeción por falta de relación de acreencias por parte del deudor, formulada por SOLEYS & CIA S.C.A. (Hoy S.A.S.), atendiendo a las razones expuestas en esta providencia, ordenando relacionar las acreencias correspondientes a las letras de cambio identificadas con los seriales N° 2778307, 2110976943 y 0976930, los pagarés N° 1 y 2 con fechas de vencimiento del 30 de marzo y 30 de septiembre de 2022, y las costas liquidadas por los Juzgados 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias y

17 Civil del Circuito, ambos de esta ciudad, realizando su correspondiente clasificación conforme a su prelación crediticia.

TERCERO: NEGAR la objeción presentada por SOLEYS & CIA S.C.A. (Hoy S.A.S.), respecto a la falta de inclusión de las acreencias descritas en el recibo de pago N°36398303 y los intereses moratorios de las 6 letras de cambio objeto de ejecución en el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO: En firme esta decisión, por Secretaría devuélvanse las diligencias al Centro de Conciliación V&S Conciliadores en Derecho, para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 552 del Código General del Proceso.

4.- Sin embargo, la Sala Séptima de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia de tutela de 12 de marzo de 2024, ordenó al Despacho decidir nuevamente la objeción planteada respecto a la inclusión de las obligaciones contenidas en los pagarés N°1 y 2 con fechas de vencimiento del 30 de marzo y 30 de septiembre de 2022, al respaldar éstos a las letras de cambio ejecutadas judicialmente.

II. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 552 del Código General del Proceso faculta al juez municipal a resolver de plano las objeciones presentadas en el trámite de negociación de deudas de personas naturales no comerciantes en centros de conciliación, mediante auto que no admite recursos.

2.- Por lo anterior, sea lo primero precisar que, no hay lugar a decretar y practicar pruebas, en la medida en que los objetantes tienen la obligación de presentarlas, como lo establece el precitado canon, así:

“(…) los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. **Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas,** mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador” (se resaltó y subrayó).

Así las cosas, este despacho debe decidir de plano exclusivamente con las pruebas documentales allegadas.

3.- Puestas de este modo las cosas, se tiene que la *ratio decidendi* de la Sala Séptima de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia de impugnación de tutela del 12 de marzo de 2024, consistió en lo siguiente:

De dicho cuadro se deduce que, la pretensión de la persona jurídica, no es que se le reconozca que existe un documento que sirve de soporte en caso tal de que

*no se cancelen las letras de cambio, sino, que existan dos nuevas obligaciones tal como se puede probar en el segundo cuadro que corresponde a la quinta clase. **Por lo tanto, el simple hecho de aceptar las objeciones indicadas generaría un detrimento en el patrimonio del deudor y una afectación a la hora de graduar los créditos, pues se incluyen varios títulos valores sobre la misma obligación, pues se itera, el tenor literal de la carta de instrucciones es perspicua en señalar que los pagarés aducidos en la objeción, se otorgaron en garantía del pago de las letras que ya fueron ejecutadas judicialmente y cuyos procesos ejecutivos están suspendidos por el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.***
(Subrayado y señalado fuera del texto)

Por lo tanto, en armonía con lo expuesto por la Sala Civil de este Tribunal Superior Despacho al efectuar una revisión a los pagarés objeto de discusión, en torno a que en las cartas de instrucciones de los referidos títulos valores, se dispuso que con ellos se garantizaría el pago de las letras rubricadas por el deudor (F. 2), mismas que se encuentran ejecutadas ante el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por consiguiente, se estaría graduando una obligación que ya fue reconocida y debidamente valorada en otra instancia judicial, circunstancia que afectaría de lleno el procedimiento de negociación de deudas, comoquiera que, cambiaría notablemente el porcentaje de decisión sobre la masa de acreedores, impactando la decisión que se tomará al momento de acoger o no el acuerdo presentado por el insolventado.

4. En este orden de ideas, no está llamada a prosperar la objeción presentada por la Sociedad SOLEYS & CIA S.C.A. (Hoy S.A.S.), respecto a la inclusión de las obligaciones contenidas en los pagarés N°1 y 2 con fechas de vencimiento del 30 de marzo y 30 de septiembre de 2022, comoquiera que, dichas obligaciones ya se encuentran judicializadas por cuenta del proceso que se adelanta por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, decisión que encuentra en consonancia con lo establecido por la Sala Séptima de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia de tutela del 12 de marzo de 2024 (F. 8, cdno. 1).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la objeción presentada por el presentada por la Sociedad SOLEYS & CIA S.C.A. (Hoy S.A.S.), respecto a la inclusión de las obligaciones contenidas en los pagarés N°1 y 2 con fechas de vencimiento del 30 de marzo y 30 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por Secretaría devuélvanse las diligencias al Centro de Conciliación V&S Conciliadores en Derecho, para

que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 50 Hoy **22 de marzo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutiérrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d2f81dac7747edb5b929ba70683025069694099e0c425c29bdcf9fe86883c5**
Documento generado en 21/03/2024 12:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal de restitución de tenencia N°2023-01043

Demandante: Margarita Arias Bonilla.

Demandada: Mario Ezequías Salcedo González.

Agotado el trámite de instancia, procede el despacho a dictar sentencia al interior del proceso de restitución de tenencia instaurado por **Margarita Arias Bonilla** en contra de **Mario Ezequías Salcedo González**; previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. - A través de escrito sometido a reparto el 8 de septiembre de 2023 (F. 1), Margarita Arias Bonilla, mediante apoderada judicial, formuló demanda en contra de Mario Ezequías Salcedo González, para que se ordene al demandado restituir la tenencia del inmueble ubicado en la Calle 21 N° 6-13 de la ciudad de Bogotá, de acuerdo al acta de audiencia celebrada el 18 de mayo de 2023 ante el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá al interior de proceso 2022-01245, en donde se declaró que el demandado ejerce la tenencia del prenombrado inmueble, y se condene en costas a la contraparte.

2.- En sustento de sus pretensiones, expuso la parte convocante que, mediante audiencia celebrada el 18 de mayo de 2023 ante el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá al interior de proceso 2022-01245, se tuvo por confeso al demandado que mantiene la mera tenencia actual del inmueble objeto de *litis*, conforme a la pregunta novena que obra en el acta que se elevó por parte de la mentada sede judicial.

3.- El 16 de enero de 2024 se admitió la demanda (F. 7), decisión que le fue notificada al demandado Mario Ezequías Salcedo González en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 (F. 8), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

II. CONSIDERACIONES

1.- Los requisitos indispensables para proferir la decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.- Tratándose de la restitución de tenencia de inmueble, se preceptúa en el artículo 385 del C.G. del P., que se dará aplicación a las reglas contempladas en el artículo 384 *ibidem*, de tal suerte, la regla 3ª de la normatividad en comento, manifiesta que, si el demandado no se opone en

el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

3.- En el caso concreto resulta aplicable la disposición normativa en cita, comoquiera que la parte actora es propietaria del bien inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria 50C-168395, ubicado en la Calle 21 N° 6-13 de la ciudad de Bogotá, sobre el cual mediante audiencia celebrada el 18 de mayo de 2023 ante el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá al interior de proceso 2022-01245, se tuvo por confeso al demandado que mantiene la mera tenencia actual del inmueble objeto de *litis*, conforme a la pregunta novena que obra en el acta que se elevó por parte de la mentada sede judicial.

Además, no se presentó oposición del convocado frente a las pretensiones, por lo que, en consecuencia, los antedichos supuestos están plenamente acreditados y debe ordenarse la restitución del bien arrendado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: **ORDENAR** la restitución de tenencia del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria 50C-168395 ubicado en la Calle 21 N° 6-13 de la ciudad de Bogotá, a favor de Margarita Arias Bonilla, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

TERCERO: De no cumplirse con la restitución, se comisiona al alcalde Local de la zona respectiva para la entrega del precitado inmueble. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, y teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 7.150.000.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)
* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 50 Hoy 22 de marzo de 2024 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal de restitución de tenencia N°2023-01043

Demandante: Margarita Arias Bonilla.

Demandada: Mario Ezequías Salcedo González.

Agotado el trámite de instancia, procede el despacho a dictar sentencia al interior del proceso de restitución de tenencia instaurado por **Margarita Arias Bonilla** en contra de **Mario Ezequías Salcedo González**; previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. - A través de escrito sometido a reparto el 8 de septiembre de 2023 (F. 1), Margarita Arias Bonilla, mediante apoderada judicial, formuló demanda en contra de Mario Ezequías Salcedo González, para que se ordene al demandado restituir la tenencia del inmueble ubicado en la Calle 21 N° 6-13 de la ciudad de Bogotá, de acuerdo al acta de audiencia celebrada el 18 de mayo de 2023 ante el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá al interior de proceso 2022-01245, en donde se declaró que el demandado ejerce la tenencia del prenombrado inmueble, y se condene en costas a la contraparte.

2.- En sustento de sus pretensiones, expuso la parte convocante que, mediante audiencia celebrada el 18 de mayo de 2023 ante el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá al interior de proceso 2022-01245, se tuvo por confeso al demandado que mantiene la mera tenencia actual del inmueble objeto de *litis*, conforme a la pregunta novena que obra en el acta que se elevó por parte de la mentada sede judicial.

3.- El 16 de enero de 2024 se admitió la demanda (F. 7), decisión que le fue notificada al demandado Mario Ezequías Salcedo González en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 (F. 8), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

II. CONSIDERACIONES

1.- Los requisitos indispensables para proferir la decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.- Tratándose de la restitución de tenencia de inmueble, se preceptúa en el artículo 385 del C.G. del P., que se dará aplicación a las reglas contempladas en el artículo 384 *ibidem*, de tal suerte, la regla 3ª de la normatividad en comento, manifiesta que, si el demandado no se opone en

el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

3.- En el caso concreto resulta aplicable la disposición normativa en cita, comoquiera que la parte actora es propietaria del bien inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria 50C-168395, ubicado en la Calle 21 N° 6-13 de la ciudad de Bogotá, sobre el cual mediante audiencia celebrada el 18 de mayo de 2023 ante el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá al interior de proceso 2022-01245, se tuvo por confeso al demandado que mantiene la mera tenencia actual del inmueble objeto de *litis*, conforme a la pregunta novena que obra en el acta que se elevó por parte de la mentada sede judicial.

Además, no se presentó oposición del convocado frente a las pretensiones, por lo que, en consecuencia, los antedichos supuestos están plenamente acreditados y debe ordenarse la restitución del bien arrendado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: **ORDENAR** la restitución de tenencia del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria 50C-168395 ubicado en la Calle 21 N° 6-13 de la ciudad de Bogotá, a favor de Margarita Arias Bonilla, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

TERCERO: De no cumplirse con la restitución, se comisiona al alcalde Local de la zona respectiva para la entrega del precitado inmueble. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, y teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 7.150.000.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 50 Hoy 22 de marzo de 2024 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Aprehensión y Entrega N°2023-00795

Acreedor: Bancolombia SA.

Deudor: Fernando Serrano Charry.

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte actora en escrito que obra a folio 8 del plenario, donde solicitó *“1. Decretar la terminación de la solicitud de aprehensión y entrega sobre el vehículo elevada ante su despacho por pago de la mora de la obligación...”*, el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **MTS-183** adelantado por Bancolombia SA en contra de Fernando Serrano Charry.

2.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **MTS-183** medida ordenada mediante auto proferido el 14 de agosto de 2023 (F. 4) y comunicada mediante el oficio 1422 de 28 de agosto del año inmediatamente anterior (F. 5).

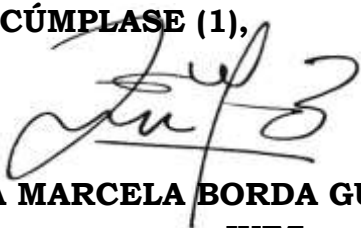
Por Secretaría, **oficiese** a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de este proveído.

3.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

4.- Sin condena en costas.

5.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 50 Hoy **22 de marzo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Diana Marcela Borda Gutierrez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb5581c204dad30c11147a179d93822be460cbb1c48731d3de0fe77dbc7684b**

Documento generado en 21/03/2024 12:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Aprehensión y Entrega N°2023-00899.

Demandante: RCI Colombia SA Compañía De Financiamiento.

Demandada: Luis Alexander Melo Pulido.

En atención a lo solicitado en por el apoderado de la entidad actora mediante escrito visible a folio 7 de este cuaderno, y de acuerdo a lo establecido en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ACEPTAR** el desistimiento que la parte actora efectúa respecto de las pretensiones de la demandada.

2. En consecuencia, **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega adelantado por RCI Colombia SA Compañía De Financiamiento contra Luis Alexander Melo Pulido, **por desistimiento de las pretensiones.**

3.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **LNL-025** medida ordenada mediante auto proferido el 30 de agosto de 2023 (F. 3) y comunicada mediante el oficio 1545 de 11 de septiembre del año inmediatamente anterior (F. 4).

Por Secretaría, **oficiese** a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de este proveído.

4.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

5.- Sin condena en costas.

6.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 50 Hoy **22 de marzo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2359bd0cde306d9cec0aa297609a9d03baac0a5486c6cd8e31ae290d67a4ed0**

Documento generado en 21/03/2024 12:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Aprehensión y Entrega N°2023-00899.

Demandante: RCI Colombia SA Compañía De Financiamiento.

Demandada: Luis Alexander Melo Pulido.

En atención a lo solicitado en por el apoderado de la entidad actora mediante escrito visible a folio 7 de este cuaderno, y de acuerdo a lo establecido en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ACEPTAR** el desistimiento que la parte actora efectúa respecto de las pretensiones de la demandada.

2. En consecuencia, **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega adelantado por RCI Colombia SA Compañía De Financiamiento contra Luis Alexander Melo Pulido, **por desistimiento de las pretensiones.**

3.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **LNL-025** medida ordenada mediante auto proferido el 30 de agosto de 2023 (F. 3) y comunicada mediante el oficio 1545 de 11 de septiembre del año inmediatamente anterior (F. 4).

Por Secretaría, **oficiese** a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de este proveído.

4.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

5.- Sin condena en costas.

6.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 50 Hoy **22 de marzo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2359bd0cde306d9cec0aa297609a9d03baac0a5486c6cd8e31ae290d67a4ed0**

Documento generado en 21/03/2024 12:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2023-00505.

Demandante: Inversiones Alar Ltda.

Demandado: Eliecer Enrique Velásquez Bermúdez.

Teniendo en cuenta que la parte actora no se hizo presente en este Despacho a fin de dar el impulso procesal correspondiente, no obstante haber sido requerida por auto de 11 de enero de 2024 (F. 9), con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por Inversiones Alar Ltda en contra de Eliecer Enrique Velásquez Bermúdez, **por desistimiento tácito.**

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3.- Sin condena en costas.

4.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

5.- Una vez se cumpla lo dispuesto en el presente auto, archívense las diligencias en mención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 50 Hoy **22 de marzo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Diana Marcela Borda Gutierrez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327acf814f3af0e9bb77522ee5c417b7cd942a8b045cf39ffc908323cfc1681**

Documento generado en 21/03/2024 09:57:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo Quirografario N°2023-00593.

Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia SA, hoy entidad bancaria Itaú Colombia SA.

Demandado: Luis Alberto Huertas Cortes.

De conformidad con lo solicitado por el apoderado especial de la sociedad demandante mediante escrito que precede (F. 9) y, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por Banco Itaú Corpbanca Colombia SA, hoy entidad bancaria Itaú Colombia SA contra Luis Alberto Huertas Cortes, **por pago total de la obligación.**

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3. Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

4. Se insta a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio, esto es, entregando el título objeto de ejecución a quien lo hubiese pagado en su totalidad.

5. No condenar en costas a ninguna de las partes.

6. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 50 Hoy **22 de marzo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df37be342b84f1e90c32ff4ddedda18dc6747ed70355f018386b2bf15118bcd**

Documento generado en 21/03/2024 12:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2023-00499

Demandantes: Grupo Jurídico Deudu SAS.

Demandados: Ximena Mora Hernández.

Téngase por surtida la notificación de la demandada Ximena Mora Hernández, en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 (F. 9), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Ahora bien, y comoquiera que se encuentra integrado el contradictorio, vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que aquel no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 14 de agosto de 2023 (Fl. 6).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$3.500.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 50 Hoy **22 de marzo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377a03dc399968387b3e26aca5b97c953432db0817aec5b4bd951a576b37377a**

Documento generado en 21/03/2024 09:57:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo quirografario N°2023-00281.

Demandante: Systemgroup SAS.

Demandado: Tania Mabel Valbuena Pinzón.

Teniendo en cuenta que la parte actora no se hizo presente en este Despacho a fin de dar el impulso procesal correspondiente, no obstante haber sido requerida por auto de 11 de enero de 2024 (F. 10), con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por Systemgroup SAS en contra de Tania Mabel Valbuena Pinzón, **por desistimiento tácito.**

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3.- Sin condena en costas.

4.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

5.- Una vez se cumpla lo dispuesto en el presente auto, archívense las diligencias en mención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 50 Hoy **22 de marzo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2730ad77d716cba0dbeb1e8f7178c0385f86ce6f168afeac810d7d5e207c584**

Documento generado en 21/03/2024 09:57:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo Quirografario N°2023-00887

Demandante: Itaú Corpbanca Colombia SA.

Demandados: Roberto Julio Lazo Villarraga.

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

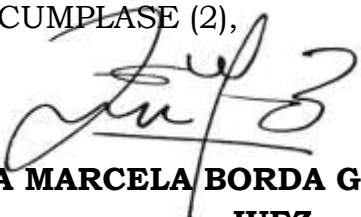
En atención a la solicitud de aclaración vista a folio 12 de la encuadernación, el despacho se abstendrá de resolverlo lo pertinente, comoquiera que, revisado el expediente no se observa que, se hubiese presentado recurso de apelación en contra de alguna providencia dictada al interior del proceso. Por lo tanto, no había razón para ordenar el envío del expediente tal y como se dispuso en proveído del 23 de febrero de 2024.

Así las cosas, el Juzgado en ejercicio de las potestades que le son conferidas para el saneamiento y correcto desenvolvimiento de la litis, dentro de los efectos y rigores de las normas procesales y así mismo invocando los principios de igualdad de las partes, justicia y equidad, **DISPONE:**

1.- **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto de 23 de febrero de 2024, mediante el cual se ordenó el envío del expediente conforme lo dispuesto por la Sala de Casación Civil, en STC 14330- 2016, radicado No 17001-22-13-000-2016-00258-01.

2-. En providencia de la misma fecha se resolverá sobre las gestiones de notificación efectuadas al demandado (Fl. 7).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 50 Hoy **22 de marzo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8c46492a50a7eadf86c7ec8bc849356edfc1ab4dd903db5dcd464d8f911e1c**

Documento generado en 21/03/2024 12:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso Entrega N° Entrega de inmueble por conciliación
(Artículo 69 de la Ley 446 de 1998)
N°2023-00763.**

Arrendadora: Inmobiliaria Bogotá SAS.

Arrendatario: Cristian Felipe Caamaño Aristizábal.

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, mediante escrito que antecede (F. 11), el Juzgado **RESUELVE:**

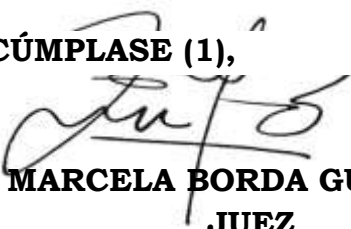
1. Declarar terminado el presente proceso de entrega de inmueble por conciliación (Artículo 69 de la Ley 446 de 1998) instaurado por Inmobiliaria Bogotá SAS en contra de Cristian Felipe Caamaño Aristizábal, en razón a lo informado por el apoderado demandante *“Cristian Felipe Canchon apoderado de la parte actora me permito informar que el arrendador recuperó la tenencia del inmueble. Se solicita la terminación del proceso, muchas gracias por la labor del despacho”*.

2. Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3. No condenar en costas a ninguna de las partes.

4. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 50 Hoy **22 de marzo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c02d67343ebb4b8ce3c46f234c390910abfaa670c2e75b242eea7b8b21bb24**

Documento generado en 21/03/2024 12:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo Quirografario N°2023-00887

Demandante: Itaú Corpbanca Colombia SA.

Demandados: Roberto Julio Lazo Villarraga.

Téngase por surtida la notificación de la demandado Roberto Julio Lazo Villarraga, en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 (F. 7), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Ahora bien, y comoquiera que se encuentra integrado el contradictorio, vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que aquel no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 30 de agosto de 2023 (F. 3) y corregido por auto del 18 de octubre del año inmediatamente anterior (F.6).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$4.300.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 50 Hoy **22 de marzo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96557b639263504500c7890231c2731f91d21973abdf3e1f60917994e61bd75c**

Documento generado en 21/03/2024 12:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo Quirografario N°2023-00671.

Demandantes: Pra Group Colombia Holding SAS.

Demandados: Bloney Rengifo González.

Téngase por surtida la notificación del demandado Bloney Rengifo González, en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 (F. 14), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Ahora bien, y comoquiera que se encuentra integrado el contradictorio, vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que aquel no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 4 de septiembre de 2023 (Fl. 3).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.530.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 50 Hoy **22 de marzo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **695a127ac3cc6088fe04e0335f0ed5dfa35be7203750d1c1840adbf4bc0387ea**

Documento generado en 21/03/2024 09:57:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Despacho Comisorio N°36/2023

Radicado N°2023-00643

Comitente: Juzgado Tercero Civil Municipal De Chía
(Cundinamarca).

Proceso de Origen: Ejecutivo Singular N°251754003003-
2020- 00224 de Lucy Guerrero Artunduaga contra Orlando
Leal Castillo Y Otros.

Teniendo en cuenta lo informado en el memorial visto a folio 17 del expediente, en donde la parte actora remitió auto de terminación por pago total de la obligación del 23 de enero de 2024, emitido al interior del proceso de origen.

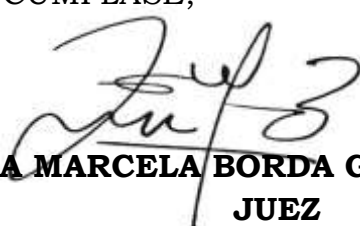
En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- DEVOLVER el Despacho Comisorio número 36- 2023 del 31 de mayo de 2023 al Juzgado Tercero Civil Municipal De Chía - Cundinamarca, especificando que, no se perfecciono el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N° 50N-20126395**, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte convocante.

Por secretaría librese el comunicado respectivo junto a la copia de toda la actuación. Déjense las constancias de rigor.

2.- Una vez se cumpla lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 50 Hoy **22 de marzo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Diana Marcela Borda Gutierrez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c3d3ec4855688b259b006e920cb481b581d12984d0ac988fb0e225bda5bd957**

Documento generado en 21/03/2024 08:59:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2022-00650
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas
Demandados: Ligia Mireya González León

Teniendo en cuenta que la parte demandante no se hizo presente en este Despacho a fin de dar el impulso procesal correspondiente, no obstante haber sido requerida por auto del 18 de agosto de 2023¹, y 23 de enero de 2024², con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas contra Ligia Mireya González León, por desistimiento tácito.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3.- Sin condena en costas.

4.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción ni sus anexos, pues los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

5.- En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 50 Hoy 22 de marzo de 2024 El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra
BRP

¹ Doc. 16

² Doc. 18



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N°2022-00501

Demandantes: Equipos del Norte S.A. – EQUINORTE SA.

Demandados: María Helena Perilla Muñoz.

Téngase por surtida la notificación de la demandada María Helena Perilla Muñoz, en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 (F. 19), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Ahora bien, y comoquiera que se encuentra integrado el contradictorio, vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que aquel no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

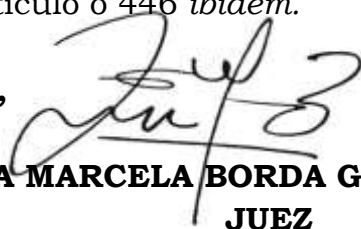
Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 21 de junio de 2022 (Fl. 8).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$6.800.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 50 Hoy **22 de marzo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375808e735de90a769bd0c10c612d090c745fbb1e640b310a321fdf7f40741bd**

Documento generado en 21/03/2024 09:33:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2022-01183.

Demandantes: AECSA SA.

Demandados: José Argiro Marín Tejada.

Téngase por surtida la notificación del convocado José Argiro Marín Tejada, conforme a lo anotado en auto del 9 de febrero de 2024 (Fl. 19), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Ahora bien, y comoquiera que se encuentra integrado el contradictorio, vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que aquél no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 13 de octubre de 2022 (Fl. 4).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$7.200.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 50 Hoy **22 de marzo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa67a5a8eec28fab96422889bde14ba4d4499e631874204797398e109520d34**

Documento generado en 21/03/2024 09:33:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-01218
Demandante: Systemgroup S.A.S.
Demandados: Magalyz Farias García

Teniendo en cuenta que la parte demandante no se hizo presente en este Despacho a fin de dar el impulso procesal correspondiente, no obstante haber sido requerida por auto del 14 de diciembre de 2023¹, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por Systemgroup S.A.S. contra Magalyz Farias García, por desistimiento tácito.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3.- Sin condena en costas.

4.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción ni sus anexos, pues los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

5.- En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 50 Hoy 22 de marzo de 2024 El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra
BRP

¹ Doc. 21AutoRequiereParaNotificar.pdf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-01218
Demandante: Systemgroup S.A.S.
Demandados: Magalyz Farias García

Teniendo en cuenta que la parte demandante no se hizo presente en este Despacho a fin de dar el impulso procesal correspondiente, no obstante haber sido requerida por auto del 14 de diciembre de 2023¹, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por Systemgroup S.A.S. contra Magalyz Farias García, por desistimiento tácito.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3.- Sin condena en costas.

4.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción ni sus anexos, pues los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

5.- En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 50 Hoy 22 de marzo de 2024 El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra BRP
--

¹ Doc. 21AutoRequiereParaNotificar.pdf



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-01290
Demandante: Systemgroup S.A.S.
Demandados: Lorena del Pilar Hoyos Farfán

Teniendo en cuenta que la parte demandante no se hizo presente en este Despacho a fin de dar el impulso procesal correspondiente, no obstante haber sido requerida por auto del 14 de diciembre de 2023¹, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por Systemgroup S.A.S. contra Lorena del Pilar Hoyos Farfán, por desistimiento tácito.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3.- Sin condena en costas.

4.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción ni sus anexos, pues los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

5.- En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 50 Hoy 22 de marzo de 2024 l Secretario: Edison A. Bernal Saavedra
BRP

¹ Doc. 21AutoRequiereParaNotificar.pdf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-01218
Demandante: Systemgroup S.A.S.
Demandados: Magalyz Farias García

Teniendo en cuenta que la parte demandante no se hizo presente en este Despacho a fin de dar el impulso procesal correspondiente, no obstante haber sido requerida por auto del 14 de diciembre de 2023¹, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por Systemgroup S.A.S. contra Magalyz Farias García, por desistimiento tácito.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3.- Sin condena en costas.

4.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción ni sus anexos, pues los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

5.- En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 50 Hoy 22 de marzo de 2024 El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra
BRP

¹ Doc. 21AutoRequiereParaNotificar.pdf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2022-01077.

Demandante: AECSA SA.

Demandada: Aníbal Alberto Peña Gaitán.

Téngase en cuenta que el demandado Aníbal Alberto Peña Gaitán, fue notificado por intermedio de Curadora *Ad -Litem* (fl. 22, C. 1), quien contestó la demanda proponiendo la excepción genérica (fl. 23, C.1).

Sobre el particular, es oportuno precisar que el despacho no encuentra hechos que constituyan una excepción que se pueda reconocer de oficio, conforme a lo dispuesto en el artículo 282 Código General del Proceso. Por lo cual, la misma se declara impróspera.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que esta notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficientes para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 23 de septiembre de 2022 (fl. 4, cdno.1).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 50 Hoy **22 de marzo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2a6b1af9ff6572bde159d85afdd7c3b44db5aa145a2331655612e9e704909c**

Documento generado en 21/03/2024 09:33:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo para efectividad de Garantía Real N°2022- 01033.

Demandante: Banco Davivienda SA.

Demandado: Luis Carlos Álvarez Dager.

Teniendo en cuenta que la parte actora no se hizo presente en este Despacho a fin de dar el impulso procesal correspondiente, no obstante haber sido requerida por auto de 4 de diciembre de 2023 (F. 25), con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por Banco Davivienda SA en contra de Luis Carlos Álvarez Dager, **por desistimiento tácito.**

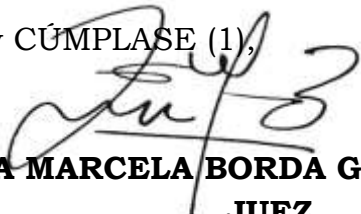
2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3.- Sin condena en costas.

4.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

5.- Una vez se cumpla lo dispuesto en el presente auto, archívense las diligencias en mención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 50 Hoy **22 de marzo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a7548ef8ec6973b0ae953454e86f9e1408b394339f9732fb88e88d970d13c2**

Documento generado en 21/03/2024 09:33:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
N°2022-01519.**

Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA
“BBVA COLOMBIA SA”.

Demandado: Ricardo Ramírez Morales.

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la entidad demandante mediante escrito que precede (F. 25), el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real adelantado por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA “BBVA COLOMBIA SA” en contra de Ricardo Ramírez Morales, **por novación.**

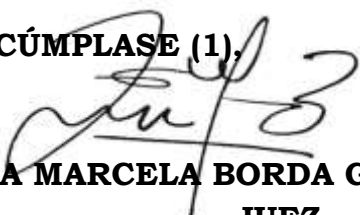
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3. Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose ni la constancia solicitada, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

4. No condenar en costas a ninguna de las partes.

5. Archivar el expediente dejando las constancias del caso

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 50 Hoy **22 de marzo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28750183bae459c0e48e971ffa4b7b2c037db8339a566ac8b75afc1cc9ea1577**

Documento generado en 21/03/2024 09:33:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2021-00095.

Demandantes: Abogados Especializados en Cobranzas SA.

Demandados: Mario Federico Miniño Caicedo.

Téngase por surtida la notificación del demandado Mario Federico Miniño Caicedo, en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 (F. 26), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Ahora bien, y comoquiera que se encuentra integrado el contradictorio, vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que aquel no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

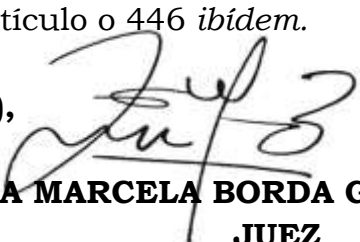
Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 3 de febrero de 2021 (Fl. 3).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$3.200.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 50 Hoy **22 de marzo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7f0694a4ccaf4543fbf41b05334e4d62c6c571b9699dec8ba0c646d5ffd28a**

Documento generado en 21/03/2024 09:33:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-01222
Demandante: Systemgroup S.A.S.
Demandados: Leydis Esthel Guzmán Siguenza

Teniendo en cuenta que la parte demandante no se hizo presente en este Despacho a fin de dar el impulso procesal correspondiente, no obstante haber sido requerida por auto del 30 de noviembre de 2023¹, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por Systemgroup S.A.S. contra Leydis Esthel Guzmán Siguenza, por desistimiento tácito.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3.- Sin condena en costas.

4.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción ni sus anexos, pues los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

5.- En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 50 Hoy 22 de marzo de 2024 El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

BRP

¹ Doc. 26AutoRequiereParaNotificar.pdf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-01264
Demandante: Systemgroup S.A.S.
Demandados: David Leonardo López Guzmán

Teniendo en cuenta que la parte demandante no se hizo presente en este Despacho a fin de dar el impulso procesal correspondiente, no obstante haber sido requerida por auto del 14 de diciembre de 2023¹, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por Systemgroup S.A.S. contra David Leonardo López Guzmán, por desistimiento tácito.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3.- Sin condena en costas.

4.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción ni sus anexos, pues los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

5.- En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 50 Hoy 22 de marzo de 2024 El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra
BRP

¹ Doc. 27AutoRequiereParaNotificar.pdf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-01264
Demandante: Systemgroup S.A.S.
Demandados: David Leonardo López Guzmán

Teniendo en cuenta que la parte demandante no se hizo presente en este Despacho a fin de dar el impulso procesal correspondiente, no obstante haber sido requerida por auto del 14 de diciembre de 2023¹, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por Systemgroup S.A.S. contra David Leonardo López Guzmán, por desistimiento tácito.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3.- Sin condena en costas.

4.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción ni sus anexos, pues los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

5.- En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 50 Hoy 22 de marzo de 2024 El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra
BRP

¹ Doc. 27AutoRequiereParaNotificar.pdf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal de declaración de pertenencia N°2023-00211

Demandante: José Lucindo Cuca Forero.

Demandado: María Rufina Páez De Mendoza y personas indeterminadas.

De cara a lo solicitado por el apoderado de la parte actora (Fl. 28), en concordancia con el inciso primero del artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- **AUTORIZAR** el retiro de la solicitud de la referencia.
- 2.- Por ello, el juzgado se abstiene de resolver sobre la admisión de la demanda de pertenencia, por sustracción de materia.
- 3.- Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.
- 4.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 50 Hoy **22 de marzo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c9410fbef59827bebd96a9a0fd7e508fd80b6ba8b224435254d821572c08ca**
Documento generado en 21/03/2024 09:57:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Ejecutivo para Efectividad Garantía Real N° 2021-00156
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Luz Aleida Sánchez

Con vista a la petición anterior proveniente de la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.,

R E S U E L V E:

1. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación contenidas en los Pagarés N° 455867981, 457645931 y 28612810-6886, aportados como base de la obligación.

2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.

3. Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción ni sus anexos, pues los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

4. Sin condena en costas para las partes.

5. En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 50 Hoy 22 de marzo de 2024 El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra
BRP



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Ejecutivo para Efectividad Garantía Real N° 2021-00156
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Luz Aleida Sánchez

Con vista a la petición anterior proveniente de la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.,

R E S U E L V E:

1. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación contenidas en los Pagarés N° 455867981, 457645931 y 28612810-6886, aportados como base de la obligación.

2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.

3. Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción ni sus anexos, pues los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

4. Sin condena en costas para las partes.

5. En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 50 Hoy 22 de marzo de 2024 El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra
BRP



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00006
Demandante: **Scotiabank Colpatria S.A.**
Demandado: **Flor Cecilia Guzmán López.**

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia al interior del proceso ejecutivo quirografario instaurado por Scotiabank Colpatria S.A., en contra de Flor Cecilia Guzmán López, previos los siguientes:

1. - A través de escrito sometido a reparto el 17 de diciembre de 2020¹, Scotiabank Colpatria S.A., actuando por conducto de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva quirografaria de menor cuantía en contra de Flor Cecilia Guzmán López, allegando como título valor objeto de recaudo el pagaré No. 02-01130367-03, el cual contiene las obligaciones N° 1005367847; 246019062190; 390218335437; 4593560000405272; 4988599000399419; 5434481002492566; 5468530000173633, y 1005367812.

2.- El 11 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago², el cual fue corregido por auto fechado 12 de abril³ de la misma anualidad.

3. La demandada fue notificada el 14 de junio de 2022⁴, quien por intermedio de apoderado contestó la demanda formulando las excepciones de mérito denominadas “Falta de Legitimación del Endosante”, “Prescripción de la Acción Cambiaria” y “Excepción Genérica o Innominada”.

3.- En proveído del 16 de noviembre de 2022, se corrió traslado de la contestación de la demanda y excepciones propuestas en aplicación a lo reglado en el artículo 443 del Código General del Proceso, término legal dentro del cual la parte actora al descorrer el traslado manifestó: (i) frente a la falta de legitimación del endosante, argumentó en síntesis que en efecto el pagaré fue endosado al Banco demandante y el mismo se encuentra registrado en el pagaré con la firma de la endosante señora Jeimy Katherine Palacios Pisco, persona facultada para suscribir tal endoso; (ii) En cuanto a la Prescripción de la acción cambiaria manifestó que para determinar la fecha de vencimiento el Banco procedió de acuerdo a la Carta de Instrucciones y de allí se estableció que la obligación se hizo exigible el 6 de noviembre de 2020, y finalmente (iii) de la Genérica o Innominada, indicó

¹ Doc. 01 C. 1.

² Doc. 05 C. 1.

³ Doc. 07 C. 1.

⁴ Doc. 14 y Doc. 23 C. 1.

que si bien el Juez se encuentra facultado para reconocer de manera oficiosa los hechos que enervan la demanda, lo cierto es que las excepciones que necesariamente deben alegarse por razones sustanciales, no pueden ser reconocidas de oficio.

4.- De conformidad con lo establecido en los numerales 2° y 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, agotadas las etapas procesales pertinentes, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Se observa que se encuentran estructurados a cabalidad los denominados presupuestos procesales, comoquiera que esta agencia es competente para el conocimiento de la acción incoada en este asunto; las partes, integradas por personas jurídicas y naturales son plenamente capaces, comparecieron al proceso debidamente representadas y la demanda cumple los requisitos formales exigidos. Además, el proceso se ha desarrollado normalmente, ello aunado a que no existe causal de nulidad insaneable que pueda enervar la actuación.

2.2. Problema jurídico.

Determinar si las excepciones de mérito o fondo propuestas por la parte demandada “Falta de Legitimación del Endosante, Prescripción de la Acción Cambiaria y Genérica o Innominada, pueden prosperar, o si por el contrario se deben declarar infundadas, ordenado seguir adelante con la ejecución.

2.3. Teoría del caso y su análisis.

2.3.1. Tratándose de un proceso de naturaleza ejecutiva quirografaria, el éxito de la acción surge de la existencia de un documento, o conjunto de documentos, con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En este entendido, al remitirnos al título valor pagaré N° 02-01130367-03 suscrito el 21 de febrero de 2013, base de la obligación, se observa que el mismo cumple con las formalidades descritas en el canon antes referido, toda vez que la obligación que en él se contiene, es clara, expresa y exigible.

Además, se hace necesario verificar los requisitos consagrados con el Código de Comercio, refiriéndonos con precisión a aquellos que mencionen o señalen los requisitos del título valor –pagaré-, título valor que hoy es el que ocupa la atención de este Despacho.

ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES.

Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

(...)

Artículo 709. Requisitos del pagaré. *El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*

2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*

3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*

4) *La forma de vencimiento*

2.3.2. Tomando en cuenta que el escrito de contestación donde se plantearon las excepciones de “*falta de legitimación del endosante, Prescripción de la Acción Cambiaria y Genérica o Innominada*”, lo propio es entonces desarrollar cada uno de los medios de defensa planteados.

3.- En cuanto a la *Falta de Legitimación del Endosante*”, la ejecutada señaló que revisado el endoso y los anexos de la demanda, no se pudo validar la calidad y facultades con las cuales contaba la persona que endosó el pagaré venereo de la acción, pues, no se allegó documento alguno que lo acreditara.

Al respecto, es preciso referir que conforme a la literalidad de los títulos valores, se puede determinar tanto las condiciones del negocio, su circulación y la legitimación para cobrar el mismo.

Abordando el cuestionamiento presentado por la parte demandada cabe recordar que la legitimación en la causa, presupuesto de la pretensión, consiste en la facultad que surge del derecho sustancial solicitado y su relación con las partes, concretamente el interés jurídico que le asiste al actor para reclamar al demandado su pretensión, y el compromiso del demandado de atender y cumplir con esa obligación.

Ahora, cuando se trata de un título valor a la orden como el que ocupa nuestra atención, el artículo 651 del Código de Comercio exige que la transmisión del título se haga por endoso y entrega; a su turno el artículo 647 de la misma obra, considera como tenedor legítimo sólo a quien posea el título conforme a la ley de su circulación, y por último el artículo 661

ibídem, señala que para que el tenedor de un título a la orden pueda estar legitimado, la cadena de endosos debe ser ininterrumpida.

Puestas de este modo las cosas, tenemos que el pagaré que soporta la ejecución es un título a la orden y, por tanto, para su transferencia se requería del endoso por el beneficiario y la entrega.

En el caso de marras, el beneficiario primigenio Citibank Colombia S.A., realizó el endoso en propiedad a Scotiabank Colpatria S.A., parte actora en este asunto, según consta en el cuerpo del instrumento cartular, y al encontrarse el título en poder de esta última, no cabe duda de su entrega. Además, debe tenerse en cuenta que para el endoso existir, y como consecuencia se produzca la transferencia del título, basta la firma del endosante, tal y como lo prevé el artículo 654 del Código de Comercio, norma que prescribe “...*La falta de firma hará el endoso inexistente*”.

En este caso, al haber sido endosado el pagaré a la entidad demandante y encontrándose el título en su poder, no cabe duda que es la legítima tenedora y la llamada a exigir el cumplimiento de la obligación que incorpora el título venereo de la acción, pues, la parte demandada no demostró que en efecto la firma de la endosante plasmada en el instrumento, no corresponde a la persona autorizada por Citibank Colombia para ello, además, debe recordarse que acorde con el artículo 167 del C. G. del P., “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*”, siendo finalidad de la actividad probatoria lograr que el Juez llegue a la certeza o convicción sobre el acontecimiento o no de los hechos aducidos como sustento de las pretensiones y/o defensas invocadas, cometido para el que deben las partes aportar oportunamente las pruebas al proceso.

En ese sentido y, conforme a lo expuesto esta excepción no se encuentra llamada a prosperar.

4.- Frente a la excepción de “*Prescripción de la Acción Cambiaria*”, la parte pasiva la fundamentó en el hecho de que el pagaré No. 02-01-130367-03 fue firmado con espacios en blanco el 21 de febrero de 2013, y que posiblemente la cesación de pagos ocurrió en el año 2014, antes de haberse endosado el título valor al Banco Citibank, pues la negociación entre las entidades financieras se dio entre el 31 de enero y el 1° de julio de 2018, por tanto, la entidad que estaba llamada a realizar el cobro coactivo por no pago de la obligación era Citibank, y aquella no hizo uso de la cláusula aceleratoria como lo dispone el artículo 431 del C. G. del P., además, que han pasado siete años y ocho meses desde que se firmó el título valor, circunstancia que permitiría declarar la prescripción de la acción cambiaria.

Al respecto, recuérdese que, frente al fenómeno extintivo de las obligaciones enrostrado, la legislación material establece en su art. 2535 que para que las acciones y derechos ajenos dejen de tener vigencia, tan

solo se exige que transcurra cierto lapso durante el cual no se haya ejercido su derecho, que para el caso será la acción cambiaria, y a su vez, el art. 2513 ibidem, indica que el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, de forma que el Juez no puede declararla de oficio.

En relación con las acciones derivadas de los títulos valores, la Ley mercantil contiene una serie de plazos dentro de los cuales ellas han de ejercitarse, so pena de que prescriban. Para el efecto, el Código de Comercio en su art. 789 como norma general, establece un plazo de 3 años a partir del día del vencimiento exceptuando al bono de prenda y al cheque frente a los cuales lo ajustó a 6 meses (art. 730 del C. de Co.).

De otra parte, en nuestro medio, el término de prescripción extintiva suele interrumpirse de dos formas, (i) naturalmente, en el evento de que el obligado reconoce de manera expresa o tácita la deuda contraída, v. gr. al solicitar prórroga (s) para cumplir con la misma o realizar abonos a la deuda adquirida (art. 2514, 2539 del C. C.) y (ii) Civilmente, cuando se presenta la demanda, siempre que el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación que por estado se haga al demandante (art. 94 C. G. del P.).

Bajo tal entendido, no se observa que la parte ejecutada hubiere realizado algún reconocimiento de la obligación con posterioridad a su data de exigibilidad o, por lo menos, no se encuentra así demostrado en el plenario, por lo cual, la prescripción no ha sido interrumpida naturalmente, y tampoco se observa que la prescripción haya sido renunciada tal como lo preceptúa el art. 2514 del C. C., en donde se indica que dicha renuncia puede ser expresa o tácita, y que tan solo puede darse después de cumplida.

No obstante, sin ahondar más en el tema de la interrupción de la figura de prescripción, ha de indicarse desde ya que la inectiva formulada por el togado pasivo no está llamada a prosperar comoquiera que, en el pagaré báculo de la presente acción se dispuso como fecha de vencimiento de la obligación el 6 de noviembre de 2020, de manera que, si bien la notificación del mandamiento de pago no se realizó dentro del año siguiente de haberse proferido (art. 94 C. G. del P.), lo cierto es que, a la luz del art. 789 del C. de Co., al momento de notificarse la demandada, esto es, 14 de junio de 2022, ni siquiera había transcurrido los 3 años siguientes a partir del día del vencimiento del documento cartular para que, eventualmente operara la figura prescriptiva que alude el representante judicial del extremo pasivo.

Aunado a lo anterior, no puede pasarse por alto que, pese a que el apoderado de la señora Flor Cecilia Guzmán López planteó una narrativa de prescripción sobre la fecha de vencimiento, es decir, la fecha que se plasmó en el pagaré, ha de indicarse en primera oportunidad que tal aseveración no fue demostrada por el contradictor y, en todo caso, en el art. 619 del C. Co., el legislador definió a los títulos valores como: “[d]ocumentos necesarios para

legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora” (Se subraya), de modo que, mal haría el Despacho en decretar la prescripción de obligaciones anteriores al diligenciamiento del pagaré venero de recaudo, pues, recuérdese que el documento base de la acción cambiaria fue suscrito en blanco por el demandado, teniendo conocimiento a su vez, de las instrucciones que habrían de emplearse a la hora de su diligenciamiento, de manera que, la sociedad demandante, en su calidad de acreedora de la obligación emanada del documento cartular una vez le fue endosado el título valor, se encontraba en plena facultad para diligenciar los espacios en blanco conforme a las instrucciones del suscriptor para el ejercicio del derecho que en él se incorpora (art. 622 del C. de Co.).

En consecuencia, como quedó dicho, habrá de declararse impróspera la excepción de “Prescripción de la Acción Cambiaria” formulada por la parte demandada, dado que no se logró su comprobación, recordando así que el ejercicio del derecho de contradicción supone siempre una petición de principio y sus argumentos son todos ad-probandum, pues el litigio suscitado, es una lucha de aserciones y no de vacilaciones.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la excepción denominada “Genérica o Innominada” debe recordarse que en los procesos ejecutivos esta no es de recibo, en razón a que según lo dispuesto por el artículo 442 numeral 1° del Código General del Proceso, las excepciones de mérito que se proponen en esta clase de procesos, deben indicar los hechos en los cuales funda la censura y toda vez que si ella no se explica los presupuestos en que se sustenta, la misma no tiene cabida para derribar las pretensiones del demandante.

Las anteriores consideraciones, son suficientes para encontrar llamado al fracaso los medios exceptivos propuestos por la demandada y, por ende, deberá continuarse con la ejecución ordenada en la orden de apremio proferida.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA las excepciones de mérito propuestas por la demanda denominadas “Falta de Legitimación del Endosante”, “Prescripción de la Acción Cambiaria” y Genérica o Innominada”, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 11 de marzo de 2021.

TERCERO. DECRETAR el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$5.800.000. Liquídense.

QUINTO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 ibídem.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 50 Hoy 22 de marzo de 2024 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

BRP



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
N°2023-01369**

Demandante: Bancolombia SA.

Demandado: Franchely Yicel Pomar Barrero.

De conformidad con lo solicitado por la apoderada actora mediante escrito visible a folio 10 de este cuaderno, con facultad expresa de recibir (F. 2) y en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real adelantado por Bancolombia SA en contra de Franchely Yicel Pomar Barrero, **por pago de las cuotas en mora.**

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3. Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

4. No condenar en costas a ninguna de las partes.

5. Archivar el expediente dejando las constancias del caso

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 50 Hoy **22 de marzo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2023-01451

Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
“BBVA”.

Demandada: Luis Daniel Hernández Espinosa.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 5 de febrero de 2024.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** el proceso ejecutivo quirografario adelantado por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. “BBVA” contra Luis Daniel Hernández Espinosa.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 50 Hoy **22 de marzo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo Quirografario N°2024-00077

Demandante: Scotiabank Colpatría SA.

Demandada: Misael Rojas Ruiz.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 28 de febrero de 2024.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** el proceso ejecutivo quirografario adelantado por Scotiabank Colpatría SA contra Misael Rojas Ruiz.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 50 Hoy **22 de marzo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo Quirografario N°2024-00077

Demandante: Scotiabank Colpatría SA.

Demandada: Misael Rojas Ruiz.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 28 de febrero de 2024.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** el proceso ejecutivo quirografario adelantado por Scotiabank Colpatría SA contra Misael Rojas Ruiz.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 50 Hoy **22 de marzo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo Quirografario N°2024-00099

Demandante: Banco De Occidente.

Demandada: María Eugenia Medina Martínez.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 1 de marzo de 2024.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** el proceso ejecutivo quirografario adelantado por Banco De Occidente contra Banco De Occidente.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 50 Hoy **22 de marzo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal de resolución de contrato de compraventa
N°2023-01431

Demandante: Eliseo De Jesús Vargas Mendieta y Ana Yolanda Muñoz De Vargas.

Demandada: Heyder Briñez Rodríguez.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 1 de febrero de 2024.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** el proceso verbal de resolución de contrato de compraventa adelantado por Eliseo De Jesús Vargas Mendieta y Ana Yolanda Muñoz De Vargas contra Heyder Briñez Rodríguez.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 50 Hoy **22 de marzo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N°2023-01315

Demandantes: AECSA SAS.

Demandados: Vanessa María Ortiz Flórez.

Téngase por surtida la notificación de la demandada Vanessa María Ortiz Flórez, en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 (F. 4), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Ahora bien, y comoquiera que se encuentra integrado el contradictorio, vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que aquel no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 15 de enero de 2024 (F. 3).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$4.200.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 50 Hoy **22 de marzo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N°2023-01333

Demandantes: AECSA SAS.

Demandados: Alberto José Bermúdez Barranco.

Téngase por surtida la notificación del demandado Alberto José Bermúdez Barranco, en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 (F. 4), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Ahora bien, y comoquiera que se encuentra integrado el contradictorio, vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que aquel no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

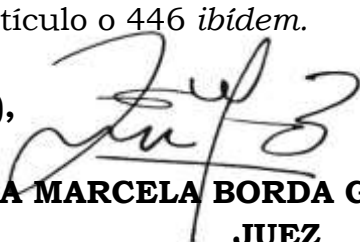
Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 15 de enero de 2024 (F. 3).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$3.700.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 50 Hoy **22 de marzo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2023-01341

Demandantes: Banco Itaú CorpBanca Colombia SA.

Demandados: Daniel Santiago Giraldo Escobar.

Téngase por surtida la notificación del demandado Daniel Santiago Giraldo Escobar, en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 (F. 4), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Ahora bien, y comoquiera que se encuentra integrado el contradictorio, vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que aquel no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 15 de enero de 2024 (F. 3).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.700.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 50 Hoy **22 de marzo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2023-01341

Demandantes: Banco Itaú CorpBanca Colombia SA.

Demandados: Daniel Santiago Giraldo Escobar.

Téngase por surtida la notificación del demandado Daniel Santiago Giraldo Escobar, en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 (F. 4), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Ahora bien, y comoquiera que se encuentra integrado el contradictorio, vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que aquel no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 15 de enero de 2024 (F. 3).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.700.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 50 Hoy **22 de marzo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2023-01387

Demandantes: Empresarios Consultores Ltda.

Demandados: Fabián Mauricio Nomezqui González.

Téngase por surtida la notificación del demandado Fabián Mauricio Nomezqui González, en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 (F. 4), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Ahora bien, y comoquiera que se encuentra integrado el contradictorio, vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que aquel no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

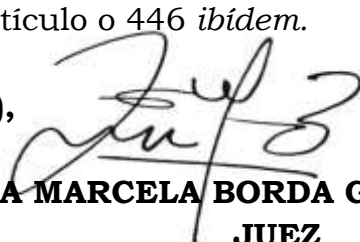
Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 26 de enero de 2024 (F. 3).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$3.850.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 50 Hoy **22 de marzo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N°2023-01233

Demandantes: Quiroga Agencia Medios Sucursal Colombia.

Demandados: Hy Cite Enterprises Colombia SAS.

Téngase por surtida la notificación de la sociedad demandada Hy Cite Enterprises Colombia SAS, en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 (F. 4), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Ahora bien, y comoquiera que se encuentra integrado el contradictorio, vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que aquel no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 14 de diciembre de 2023 (F. 3).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$3.220.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 50 Hoy **22 de marzo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso aprehensión y Entrega N°2024-00039

Demandante: Banco Finandina SA BIC.

Demandado: Anyela Liliana Ortiz Vega.

En atención a la documental que precede, se Dispone:

1.- De cara a lo solicitado por el apoderado de la parte actora (FL. 4), en concordancia con el inciso primero del artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.1. **AUTORIZAR** el retiro de la solicitud de aprehensión y entrega, interpuesta por Banco Finandina SA BIC en contra de Anyela Liliana Ortiz Vega.

1.2. Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

1.3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

1.4. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 50 Hoy **22 de marzo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso aprehensión y Entrega N°2024-00039

Demandante: Banco Finandina SA BIC.

Demandado: Anyela Liliana Ortiz Vega.

En atención a la documental que precede, se Dispone:

1.- De cara a lo solicitado por el apoderado de la parte actora (FL. 4), en concordancia con el inciso primero del artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.1. **AUTORIZAR** el retiro de la solicitud de aprehensión y entrega, interpuesta por Banco Finandina SA BIC en contra de Anyela Liliana Ortiz Vega.

1.2. Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

1.3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

1.4. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 50 Hoy **22 de marzo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N°2023-01103

Demandantes: AECSA SA.

Demandados: Wendy Jaderly García Gómez.

Téngase por surtida la notificación de la demandada Wendy Jaderly García Gómez, en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 (F. 5), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Ahora bien, y comoquiera que se encuentra integrado el contradictorio, vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que aquel no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

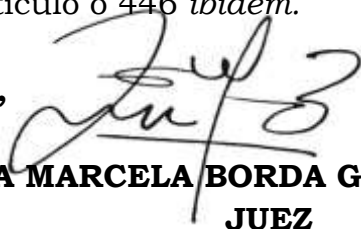
Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 12 de enero de 2024 (F. 4).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.250.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 50 Hoy **22 de marzo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N°2023-01103

Demandantes: AECSA SA.

Demandados: Wendy Jaderly García Gómez.

Téngase por surtida la notificación de la demandada Wendy Jaderly García Gómez, en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 (F. 5), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Ahora bien, y comoquiera que se encuentra integrado el contradictorio, vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que aquel no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

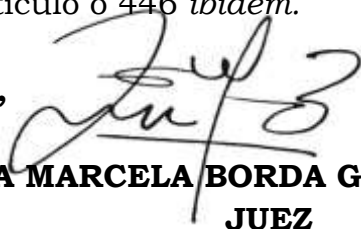
Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 12 de enero de 2024 (F. 4).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.250.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 50 Hoy **22 de marzo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N°2023-01219

Demandantes: Free Management SAS.

Demandados: Álvarez Morales Libardo de Jesús.

Téngase por surtida la notificación del demandado Álvarez Morales Libardo de Jesús, en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 (F. 4), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Ahora bien, y comoquiera que se encuentra integrado el contradictorio, vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que aquel no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 4 de diciembre de 2023 (F. 3).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$5.400.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 50 Hoy **22 de marzo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo Quirografario N°2023-01019

Demandantes: Banco Davivienda SA.

Demandados: Jonathan Castellanos Moreno.

Téngase por surtida la notificación del demandado Jonathan Castellanos Moreno, en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 (F. 5), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Ahora bien, y comoquiera que se encuentra integrado el contradictorio, vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que aquel no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

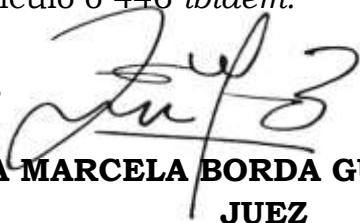
Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 26 de septiembre de 2023 (Fl. 3).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$4.800.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 50 Hoy **22 de marzo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9a472a847144653e82e31b8df844af91c6512834d1651c1ced5763d27a5742**

Documento generado en 21/03/2024 12:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso aprehensión y Entrega N°2023-01409

Acreedor: Banco Finandina SA.

Deudor: Milena Ortegón Roa.

En atención a la documentación que antecede el Juzgado, Dispone:

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se **CORRIGE** el proveído notificado en estado del 26 de febrero de 2024 (FL. 3), mediante el cual se admitió la solicitud de aprehensión y entrega, en el sentido de indicar que el nombre de la deudora es Milena Ortegón Roa, y no como erróneamente se mencionó. En lo demás, manténgase incólume el proveído.

2.- Por otro lado, en atención a lo manifestado por el apoderado de la parte actora en escrito que obra a folio 6 del plenario, donde solicitó *“solicito respetuosamente se dé por terminado el proceso adelantado en contra del señor MILENA ORTEGON ROA por pago parcial con ocasión a la normalización de la obligación y en tal efecto oficiar a las autoridades correspondientes el levantamiento de las medidas decretadas en el proceso en referencia...”*, el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **MTN-884** adelantado por Banco Finandina SA en contra de Milena Ortegón Roa.

2.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **MTN-884** medida ordenada mediante auto proferido el 26 de enero de 2024 (F. 3).

Por Secretaría, **oficiese** a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de este proveído.

3.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

4.- Sin condena en costas.

5.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 50 Hoy **22 de marzo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso: Entrega de inmueble por conciliación (Artículo 144 de la Ley 2220 de 2022)
N°2023-01161.**

Arrendadora: Gloria Esperanza Fonseca Rodríguez y José Concepción Salamanca.

Arrendatario: Gloria Stella Calderón Neisa y Jhoan Alexis Salomón Calderón.

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, mediante escrito que antecede (F. 5), el Juzgado **RESUELVE:**

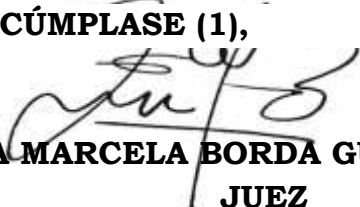
1. Declarar terminado el presente proceso de entrega de inmueble por conciliación (Artículo 144 de la Ley 2220 de 2022) instaurado por Gloria Esperanza Fonseca Rodríguez y José Concepción Salamanca en contra de Gloria Stella Calderón Neisa y Jhoan Alexis Salomón Calderón, en razón a lo informado por el apoderado demandante “*manifestamos a su despacho que los demandados Gloria Stella Calderón Neisa y Jhoan Alexis Salomón Calderón desocuparon el inmueble arrendado ubicado en la Calle 16 H Bis #112B -23 piso 1...* ”.

2. Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3. No condenar en costas a ninguna de las partes.

4. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 50 Hoy **22 de marzo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso: Entrega de inmueble por conciliación (Artículo 144 de la Ley 2220 de 2022)
N°2023-01161.**

Arrendadora: Gloria Esperanza Fonseca Rodríguez y José Concepción Salamanca.

Arrendatario: Gloria Stella Calderón Neisa y Jhoan Alexis Salomón Calderón.

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, mediante escrito que antecede (F. 5), el Juzgado **RESUELVE:**

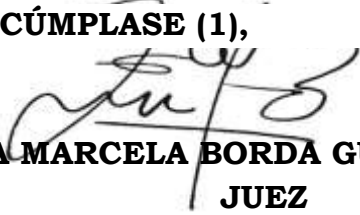
1. Declarar terminado el presente proceso de entrega de inmueble por conciliación (Artículo 144 de la Ley 2220 de 2022) instaurado por Gloria Esperanza Fonseca Rodríguez y José Concepción Salamanca en contra de Gloria Stella Calderón Neisa y Jhoan Alexis Salomón Calderón, en razón a lo informado por el apoderado demandante “*manifestamos a su despacho que los demandados Gloria Stella Calderón Neisa y Jhoan Alexis Salomón Calderón desocuparon el inmueble arrendado ubicado en la Calle 16 H Bis #112B -23 piso 1...* ”.

2. Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3. No condenar en costas a ninguna de las partes.

4. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 50 Hoy **22 de marzo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo Quirografario N°2023-00923.

Demandantes: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA.

Demandados: Erika Ximena Arias Fisco.

Téngase por surtida la notificación de la demandada Erika Ximena Arias Fisco, en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 (F. 5), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Ahora bien, y comoquiera que se encuentra integrado el contradictorio, vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que aquel no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 11 de septiembre de 2023 (Fl. 3).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$3.700.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 50 Hoy **22 de marzo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947c42d49cc6ea226e0ae97e825197056bb04099d55817fb0daf14fcde453b7f**

Documento generado en 21/03/2024 12:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N°2023-01227

Demandantes: AECSA SAS.

Demandados: Lindon Gordon Pole Williams.

Téngase por surtida la notificación del demandado Lindon Gordon Pole Williams, en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 (F. 4), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Ahora bien, y comoquiera que se encuentra integrado el contradictorio, vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que aquel no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 4 de diciembre de 2023 (F. 3).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.900.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 50 Hoy **22 de marzo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2023-00617.

Demandantes: AECSA SA.

Demandados: Gustavo Adolfo Rojas Cárdenas.

Téngase por surtida la notificación del demandado Gustavo Adolfo Rojas Cárdenas, en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 (F. 6), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Ahora bien, y comoquiera que se encuentra integrado el contradictorio, vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que aquel no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 6 de julio de 2023 (Fl. 3).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$7.000.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 50 Hoy **22 de marzo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d15e675028515bfa1fe0e83f461cf1a2bc1788d8644a89bfde9df98bd517a2f**

Documento generado en 21/03/2024 09:57:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso: Entrega de inmueble por conciliación (Artículo
144 de la Ley 2220 de 2022)**

N°2023-00773.

Demandante: Fonnegra Gerlein SAS.

Demandado: Cindy Catherine Romero Gaona.

Teniendo en cuenta que la parte actora no se hizo presente en este Despacho a fin de dar el impulso procesal correspondiente, no obstante haber sido requerida por auto de 11 de enero de 2024 (F. 7), con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Declarar terminado la solicitud de entrega de inmueble por conciliación (Artículo 144 de la Ley 2220 de 2022) adelantado por Fonnegra Gerlein SAS en contra de Cindy Catherine Romero Gaona **por desistimiento tácito.**

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3.- Sin condena en costas.

4.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

5.- Una vez se cumpla lo dispuesto en el presente auto, archívense las diligencias en mención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 50 Hoy **22 de marzo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878b4225ccfbcf563d15108d4f9ffc27208172eeae6d3256e2072ae30ef40f24**

Documento generado en 21/03/2024 12:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>